



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 02177/TAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02177/TAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el C. [REDACTED] VILLALPANDO, en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta dada por el AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 13 de octubre de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema electrónico antes mencionado, lo siguiente:

"Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios solicito:

1. Documentos que soporten la inversión de 149 millones de pesos destinados al desarrollo económico en Toluca.
2. Partida presupuestal de la que se destinaron los 149 millones de pesos.
3. Padrón de beneficiarios "Micro y Pequeñas Empresas" que se encuentran gozando del subsidio (149 millones de pesos).

Asimismo solicita:

- a) Copia de la nómina del C.P. Pedro Antonio Mena Alarcón cuando cobraba como ASESOR en la administración municipal 2006-2009 del Lic. Juan Rodolfo Sánchez Gómez.
- b) Lista de los actuales prestadores de servicios (prensa escrita, radiodifusoras, televisoras y otros medios de comunicación) con los que actualmente trabaja el Ayuntamiento de Toluca.
 - Contrato o convenio (documento oficial).
 - Nombre o razón social de la empresa o compañía.
 - Importe x (**sic**) prestación de servicios.
 - Duración.

El primer requerimiento se deriva del Programa "Toluca Emprendedora" implementado por la administración pública de Toluca, al informar en su página Web, la inversión de 149 millones de pesos para beneficio de la micro y pequeña empresa" (**sic**)

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02177/TAIPEM/IP/RR/A/2009

SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
COMISIONADO ROSENDOEVGUEN
MONTERREY CHEPOV

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00289/TOLUCA/IP/A/2009.

II. Con fecha 29 de octubre de 2009, "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacerle su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por este medio aprovecho para enviarle un cordial saludo, al tiempo de informarle que se declara improcedente su solicitud de información por no contar con los requerimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sé anexa acuerdo de improcedencia (sic)

El citado Acuerdo de improcedencia se transcribe a continuación:

"En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintinueve días de octubre del año dos mil nueve.

Vistó la solicitud de información presentada por el C. [REDACTED] en los términos establecidos por los artículos 42 y 43 fracciones I a IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Atento a lo anterior con fundamento en el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, así como en el artículo 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México esta Unidad de Información del Municipio de Toluca, dicta el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se declara improcedente la Solicitud de Información presentada a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en fecha trece de octubre del año en curso con número de folio 00289/TOLUCA/IP/A/2009; lo anterior por no contener los datos establecidos por el Artículo 43, Fracción I, que a letra dice:



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:

02177/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV



Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

I.- Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso correo electrónico:

... no se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Segundo.-

De igual forma se invoca el Capítulo Octavo, Párrafo Treinta y Nueve Incisos a, b, c, d, e, f y g de LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, que a la letra dicen;

TREINTA Y NUEVE.- Cuando la solicitud de información no cuente con los requisitos a que se refiere la fracción I del Artículo 43 de la Ley, la Unidad de Información emitirá un acuerdo en donde deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de emisión
- b) El texto de la Solicitud
- c) Los requisitos omitidos
- d) La determinación de no dar curso a la solicitud por los motivos y fundamentos respectivos;
- e) El ordenamiento de archivo de la solicitud como concluye;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que haya surtido sus efectos de notificación de dicho acuerdo; y
- g) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

Tercero.-

Se informa al C. [REDACTED] que aun y declarada la solicitud como improcedente, el Municipio de Toluca se encuentra en la mejor disposición de entregar la información solicitada por lo que dicha documentación acompañada de la resolución se encuentra *in situ* en la Unidad de Información ubicada en la Plaza Fray Andrés de Castro, Edificio B planta baja, para su entrega en copias simples.

EXPEDIENTE:

02177/TAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

SUJETO
OBLIGADO:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

PONENTE:

Cuarto.-

El solicitante tiene derecho a promover recurso de revisión de acuerdo al establecido por el artículo 70, 71 fracciones I a IV, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Quinto.-

Notifíquese de manera personal al particular interesado el presente acuerdo para su inteligencia.

Así lo acordó y firma el Ingeniero Marco Antonio Monroy Fonseca Titular de la Unidad de Información.
RUBRICA (sic)

III: Con fecha 29 de octubre de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente 02177/TAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Resulta INFUNDADO el Acuerdo emitido por el Titular de la Unidad de Información del Municipio de Toluca, al declarar improcedente mi solicitud de información presentada a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en fecha treinta de septiembre del año en curso con número de folio 00289/TOLUCA/IP/A/2009, por carecer de requisitos contemplados en la solicitud, pues se advierte que el Municipio de Toluca erróneamente está interpretando el precepto legal relacionado con artículo 43, Fracción I de la Ley de Transparencia, siendo que el precepto legal invocado se refiere exclusivamente a solicitudes presentadas por escrito, destacando que mi derecho ejercido para solicitar y proporcionarme información fue ELECTRÓNICALEMENTE a través del SICOSIEM, resultando inaplicable el precepto legal por la responsable.

Cabe señalar que ese precepto legal que se combate de inaplicable fue establecido para garantizar principios de legalidad para aquellas personas que presentan documentos físicos, es decir solicitudes presentadas por escrito, pues para ese caso en específico alguna omisión de los datos del solicitante podrá a limitar la efectividad de su entrega, sin embargo para el caso que nos ocupa, en nada limita a la autoridad responsable, el que haya omitido el llenado de mis datos personales requeridos en la solicitud electrónica, pues la naturaleza del propio SICOSIEM garantiza la EFECTIVIDAD DE ENTREGA. Sin embargo, se advierte que los datos requeridos a los solicitantes a través de este medio los ordenamientos legales en la materia y los criterios del propio Instituto los establece solo como datos ESTADÍSTICOS.

Así también resulta IMPROCEDENTE e INCONGRUENTE que la autoridad responsable declare la improcedencia en la entrega de la información y en su tercer punto del acuerdo que se combate, me condicione para que la información requerida se encuentre disponible solo en las oficinas que coupa la Unidad de Información.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:

02177/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por lo que es evidente, que el Ayuntamiento de Toluca a través de la Unidad de Información me ha negado arbitrariamente mi derecho a conocer la información que le fue requerida vía electrónica, por lo que con fundamento en el artículo 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, interpongo formalmente el presente recurso de revisión para que el Instituto condene al Municipio de Toluca a entregar la información.

Así, resulta que el Municipio de Toluca a todas luces ha cometido una OMISIÓN GRAVE al declarar improcedente la atención a mi solicitud en los términos requeridos; por lo que con fundamento en el artículo 82 de la Ley de Transparencia en la Entidad, solicito al ITAIPEM de vista a la autoridad competente (Contraloría Municipal) para que conozca de la responsabilidad administrativa cometida por estos servidores públicos municipales, a fin de que le se aplicada una sanción exemplar en términos que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios" (sic).

IV. El recurso 02177/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta pero no aporto informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

EXPEDIENTE:

02177/TAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales del procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE:

02177/TAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE:

COMISIONADO RÓSENDO EVGUEN
MONTERREY CHEPOV

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO** y la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 02177/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:
PONENTE: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
COMISIONADO ROSENDOEVGUEN MONTERREY CHEPOV

Por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y de **EL RECURRENTE** no se manifiestan las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la informidad en los términos de que es infundado el acuerdo emitido por el Titular de la Unidad de Información del Municipio de Toluca, al declarar improcedente la solicitud de Información. Asimismo, se argumenta que resulta incongruente que la autoridad responsable declare la improcedencia en la entrega de la información y en el tercer punto del acuerdo que se combate, lo condicione para que la información requerida se encuentre disponible en las oficinas que ocupa la Unidad de Información.

El acto impugnado es el acuerdo de la Unidad de Información, según el cual la solicitud de información no acredita los requisitos exigidos en la fracción I del artículo 43 de la Ley de la materia, esto es, para el presente caso, la falta de domicilio o correo electrónico para dirigir y recibir notificaciones.

En consecuencia, si derivado de lo anterior se analizará si se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si el acuerdo de improcedencia emitido por la Unidad de Información está apegado o no a la Ley de la materia.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:

02177/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDÓ EUGENIO
MONTERREY CHEPOV

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al inciso a) del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO y si es adecuada a la solicitud.

De las manifestaciones hechas por EL SUJETO OBLIGADO en la respuesta, se reducen a declarar la improcedencia de la solicitud de información por no cumplir con los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 43 de la Ley de la materia, así como el Capítulo Octavo, Párrafo Treinta y Nueve, incisos a, b, c, d, e, f y g de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

"Artículo 43. La solicitud por escrito deberá contener:

I.- NOMBRE del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso correo electrónico.

(...)

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo".

"TREINTA Y NUEVE. Cuando la solicitud de información no cuente con los requisitos a que se refiere la fracción I del Artículo 43 de la Ley, la Unidad de Información emitirá un acuerdo en donde deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de emisión.
- b) El folio de la Solicitud.
- c) Los requisitos omitidos.
- d) La determinación de no dar curso a la solicitud por los motivos y fundamentos respectivos.
- e) El ordenamiento de archivo de la solicitud como concluida.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:

02177/ITAIPEN/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUZM
MONTERREY CHEPOV

f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que haya surtido sus efectos de notificación de dicho acuerdo; y

g) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información".

De lo anterior y al verificar la solicitud de información se corroboró que efectivamente a dicha solicitud le hace falta llenar el recuadro correspondiente al domicilio y correo electrónico, que de acuerdo a la Ley de la materia y a los Lineamientos citados, son requisitos sine qua non para las solicitudes por escrito, para darles trámite.

SOLICITUD	
CAUSE:	DATOS PERSONALES
ENTIDAD FEDERATIVA:	ESTADO DE MÉXICO
CÓDIGO LOCALIDAD:	DATOS PERSONALES
CORREO ELECTRÓNICO:	
DOMICILIO:	IMP EXTERIOR
Municipio:	TOLUCA
CP:	50000
NUM. INTERIOR:	DATOS

Si bien es cierto que la solicitud de información carece de los datos correspondientes al domicilio y correo electrónico, también lo que es que la Ley de la materia establece que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá requerir a **EL RECURRENTE** en caso de faltar algún dato de la solicitud de información, en términos del artículo 44 de la Ley y numeral Treinta y Ocho, Treinta y Nueve, y Cuarenta de los citados Lineamientos, que a continuación se transcriben y se analizan:

"Artículo 44: La unidad de información notificara al particular, por escrito o vía electrónica dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir, o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es tenido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando salvo los derechos de la persona para volverla a presentar."¹⁹

"TREINTA Y OCHO. Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley,



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE:

02177/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUEN
MONTERREY CHEPOV

b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la Información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.

c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.

d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

- a) El lugar y fecha de emisión;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página Web o el lugar en donde se encuentra disponible.
- e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;
- f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;
- g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;
- h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y
- i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información".

"TREINTA Y NUEVE. Cuando la solicitud de información no cuente con los requisitos a que se refiere la fracción I del artículo 43 de la Ley, la Unidad de Información emitirá un acuerdo en donde deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de emisión;
- b) El folio de la solicitud;
- c) Los requisitos omitidos;
- d) La determinación de no dar curso a la solicitud por los motivos y fundamentos respectivos;
- e) El ordenamiento de archivo de la solicitud como concluida;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo; y



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE:

02177/TAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

SUJETO OBLIGADO:

COMISIONADO ROSENDOEVGUEN
MONTERREY CHEPOV

PONENTE:

- g) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información".

"CUARENTA. Después de analizar la solicitud de información y si la Unidad de Información encuentra motivos para requerir al solicitante la aclaración, precisión o complementación de la información solicitada, deberá realizar un acuerdo en el que contenga:

- a) Lugar y fecha de emisión;
- b) El Nombre del solicitante
- c) Los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual se requiere su aclaración, precisión o complementación;
- d) Los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva;
- e) El señalamiento al solicitante que cuenta con un término de cinco días hábiles; contados partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva; para desahogar el requerimiento ordenado;
- f) El apercibimiento que para el caso de no presentar el requerimiento respectivo, se tendrá por no presentada la petición; quedando a salvo los derechos de la persona para volver a presentar su solicitud; y
- g) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información".

Por lo que este Órgano Garante puede observar que los artículos 43 y 44 de la Ley de la materia en relación con los numerales Treinta y Ocho, Treinta y Nueve, y Cuarenta de los referidos Lineamientos, pueden invocarse única y exclusivamente por lo que se refiere a los casos en los que no se cumplen con los requisitos indispensables para la tramitación de las solicitudes. Pero siempre y cuando, se le haya requerido en un término de cinco días hábiles al solicitante la precisión de alguno de ellos, con el apercibimiento de no completarlo en un término igual, no se le dará trámite a la solicitud.

Por lo que conforme interpretación de la Ley se puede señalar que de hacer falta algún requisito para la debida tramitación, el **SUJETO OBLIGADO** por un principio de orientación y máxima publicidad debe señalarle al solicitante que complete lo datos o, en su caso, señalar los motivos fundados y motivados de la falta de la tramitación de la solicitud toda vez que es requisito esencial los contenidos en la fracción I del artículo 43, situación de hecho y de Derecho que no ocurrió en el caso particular, razón por la cual esta Ponencia considera que no se le dio el debido trámite legal a la solicitud.

EXPEDIENTE:

02177/TAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

SUJETO

COMISIONADO ROSENDO EGUSKIA
MONTERREY CHEPOV

OBLIGADO:

PONENTE:

En este sentido, correspondía a **EL SUJETO OBLIGADO** requerir la aclaración con respecto a complementar, corregir o ampliar los datos indispensables que señala la fracción I del artículo 43 de la Ley de la materia, es decir, se puede realizar un requerimiento a solicitante y apercibirllo que de no cumplimentar el requerimiento se le tendrá como no presentada.

Precisamente, sobre esta última parte, el referido "Acuerdo de improcedencia" de la Unidad de Información es incluso erróneo al calificar de "improcedente" la solicitud, cuando en el fondo lo adecuado es la aplicación de la ficción jurídica de presuponer que se tiene por no presentada la solicitud.

Otro argumento que sustenta el criterio de este Órgano Garante de estimar que la respuesta es desfavorable a la solicitud, es precisamente lo que **EL RECURRENTE** en forma muy precisa y con claro conocimiento de la materia ha señalado: los requisitos de domicilio y correo electrónico previstos en la fracción I del artículo 43 de la Ley de la materia, sólo son indispensables al tratarse de solicitudes por escrito.

Por ello es importante definir los alcances de lo que debe entenderse "por escrito". Lo cual no significa que la presentación de solicitudes de información vía **EL SICOSIEM** no sea por escrito. Lo que en realidad la Ley ha querido establecer es un mínimo y una diferencia.

Un mínimo porque la forma más natural para presentar las solicitudes es por medio de un formato impreso o escrito libre. Lo cual permite a partir de dicho mínimo generar esquemas más avanzados que permitan la presentación de las solicitudes, tales como programas o sistemas electrónicos —como **EL SICOSIEM**— para dar mayores elementos de facilidad en la presentación de las solicitudes, acorde con el principio de sencillez y la exigencia constitucional de los medios electrónicos, tal como lo señalan las siguientes disposiciones:

"Artículo 6 de la Constitución General de la República. (...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE:

02177/TAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

(...)"

"Artículo Tercero Transitorio del Decreto que reforma el artículo 6º de la Constitución General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos.

"Artículo 41 Bis Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios. El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

I. Simplicidad y rapidez;

(...)"

Una diferencia porque precisamente las solicitudes de información pueden ser por escrito o por vía electrónica, y para efectos prácticos si **EL RECURRENTE** ya ha manifestado que la entrega de la información es a través de **EL SICOSIEM**, vale la pena cuestionarse qué caso tiene exigir domicilio o correo electrónico cuando la información puede enviarse por medio del sistema referido. Claramente la respuesta es que no tiene ningún sentido ni caso exigir tales requisitos cuando la modalidad de entrega de la información sea por medio de **EL SICOSIEM**.

De otra manera, el procedimiento de acceso a la información se vuelve burocrático y la utilización de los mecanismos procesales se usa en forma tal que sólo complican el ejercicio de tal derecho fundamental.

Para mayor abundamiento, **EL SUJETO OBLIGADO** debió cumplir con los principios de máxima publicidad y de orientación y auxilio, mismos que también están en la Ley de la materia, y que debió aplicar antes de estimar en forma acartonada y de una indebida ortodoxia la "improcedencia" de la solicitud.

"Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE:

02177/ITA/PEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

SUJETO OBLIGADO:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

PONENTE:

Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes".

"Artículo 41 Bis. El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

(...)

III. Auxilio y orientación a los particulares".

Dicho de otra manera, hoy día se ha rebasado la idea de que todo lo que debe documentarse sea presentado por escrito, es decir en forma impresa, y debe asimilarse que las solicitudes pueden presentarse a través de medios electrónicos, como **EL SICOSIEM**. Y como lo señala de modo acertado **EL RECURRENTE**, el artículo 43 de la Ley de la materia exige el domicilio y en su caso correo electrónico, sólo para llevar a cabo notificaciones o como vía de entrega de información cuando no se han presentado las solicitudes en forma electrónica.

Ahora bien es importante mencionar que la información que solicita **EL RECURRENTE** en su gran mayoría es información Pública de Oficio, salvo el caso de la nómina de pago del funcionario referido, de acuerdo a lo que establece el artículo 12 de la Ley de la materia, como a continuación se explica:

Solicitud de información	Cumplió o no cumplió
1. Documentos que soporten la inversión de 149 millones de pesos destinados al desarrollo económico en Toluca.	Artículo 12 fracción VII
2. Partida presupuestal de la que se destinaron los 149 millones de pesos.	Artículo 12 fracción VII
3. Padrón de beneficiarios "micro y pequeñas empresas" que se encuentran gozando del subsidio (149 millones de pesos).	Artículo 12 fracción VIII
4.- Copia de la nómina del C.P., Pedro Antonio Mena Alarcón cuando cobraba como ASESOR en la administración municipal 2005-2009 del Lic. Juan Rodolfo Sánchez Gómez.	Aunque es información pública, no lo es de oficio

EXPEDIENTE: 02177/ITAIPEM/P/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Solicitud de información	Cumplió o no cumplió
<p>5. Lista de los actuales prestadores de servicios (prensa escrita, radiodifusoras, televisoras y otros medios de comunicación) con los que actualmente trabaja el Ayuntamiento de Toluca.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Contrato o convenio (documento oficial) - Nombre o razón social de la empresa o compañía - Importe por prestación de servicios - Duración 	Artículo 12 fracciones XI y XIII

"Artículo 12. Los Sujeto Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y atendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto en el Código Financiero, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

(...)

VII. Presupuestos asignados y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

VIII. Padrones de Beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia.

XI. Procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

X. Convenio que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;

(...)".

EXPEDIENTE: 02177/TAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDÓ EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

De dicha reflexión, es claro que un Municipio cuenta con los recursos y con la información en la que se haga constar toda esa serie de pagos, como lo señalan los siguientes preceptos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

"Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

(...)"

Ahora bien, como establece la fracción XVIII del artículo anterior, el municipio puede disponer de su hacienda pública, pero de conformidad con lo que establezcan las leyes. Dicho precepto legal sólo viene a reiterar lo que el artículo 129 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevén en materia de aplicación de recursos económicos.

"Artículo 129. Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

EXPEDIENTE: 02177/ITAIPEM/P/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO

OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

COMISIONADO ROSENDO EUGENIO
MONTERREY CHEPOV

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, Imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos".

Por lo tanto, la contratación de bienes, arrendamientos, servicios y obras públicas, por parte del cualquier órgano público, deben guiarse a través de un instrumento jurídico administrativo que brinde eficiencia y transparente a la actuación administrativa.

En esta entidad federativa es el Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, el que regula las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que llevarán cabo, según dispone el artículo 13.1:

- I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Procuraduría General de Justicia;
- III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;
- IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal;
- V. Los tribunales administrativos".

Por su parte, el artículo 13.3 que a continuación se incorpora a esta resolución, establece los actos que regula en tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

"Artículo 13.3. Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

- I. La adquisición de bienes muebles;
- II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa;
- III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles;
- IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:

02177/ITAIPEMIP/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

SUJETO

COMISIONADO ROSENDO EUGENI
MONTERREY CHEPOV

OBLIGADO:

PONENTE:

V. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble;

VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles;

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza”

De todo lo anterior es indiscutible que desde la propia Constitución del Estado se establecen principios y controles en el manejo de los recursos públicos. Que uno de estos controles, es precisamente que todo pago realizado se hará mediante orden escrita en la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan. De igual manera, en el marco jurídico aplicable, se prevé la imposición legal de que las contrataciones formen parte de un proceso de planeación.

De lo anterior se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** en su calidad de municipio se encuentra dotado de autonomía en su régimen de gobierno interior y para administrar su hacienda. Dentro de las atribuciones legales que le son conferidas, se aprecia que es facultad del ayuntamiento aprobar y ejercer su presupuesto de egresos estableciendo las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Finalmente, por lo que hace a este **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe reconocerse por otro lado que, aunque deficiente la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, éste demostró un principio de buena fe al manifestar expresamente que no niega la información y que cuenta con ella, al grado de ponerla a disposición de **EL RECURRENTE**, tal como se observa en el citado acuerdo de improcedencia:

“El Municipio de Toluca se encuentra en la mejor disposición de entregar la información solicitada por lo que dicha documentación acompañada de la resolución se encuentra *in situ* en la Unidad de Información ubicada en la Plaza Fray Andrés de Castro, Edificio B planta baja, para su entrega en copias simples”.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

02177/TAIPEM/IP/RR/A/2009

SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Ahora bien, lo que resulta igualmente deficiente en esta parte de la respuesta es que **EL SUJETO OBLIGADO** no justifica el cambio de modalidad en la entrega de la información, pues **EL RECURRENTE** ha sido claro al requerir la información por la vía de **EL SICOSIEM**, en tanto **EL SUJETO OBLIGADO** la pone a disposición para consulta *in situ*.

Sin embargo, como ha quedado explicado en párrafos anteriores, la información solicitada debe existir en forma electrónica por constituir Información Pública de Oficio, misma que es un deber legal a cargo de **EL SUJETO OBLIGADO**. Razón por la cual no hay justificación alguna para cambiar la modalidad, por lo que deberá entregarla por la vía de **EL SICOSIEM**.

En consecuencia, al analizarse el inciso b) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia.

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Como es de comprobación notoria al leer la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** queda claro que la misma es desfavorable por las siguientes razones:

- **EL SUJETO OBLIGADO** interpretó erróneamente la fracción I del artículo 43 de la Ley de la materia, al incorporar al concepto de "solicitud por escrito" incluso a las solicitudes electrónicas.
- Al no observar que es fútil e innecesario el domicilio y el correo electrónico cuando la modalidad de entrega de la información es por la vía de **EL SICOSIEM**.
- Al no haber requerido aclaración al solicitante en términos del artículo 44 de la Ley, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.



Instituto de Acceso a la Información Pública
del Estado de México

EXPEDIENTE:

02177/ITAIPERMIP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED] AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- Al no haber observado ni cumplido los principios de máxima publicidad, de sencillez y de orientación y auxilio, previstos en los artículos 3 y 41 Bis de la Ley de la materia.
- Y, finalmente, porque la información solicitada debería estar en el portal de transparencia.

En virtud de lo anterior, el recurso es procedente al acreditarse que la respuesta es desfavorable a la solicitud de información.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que la respuesta es desfavorable a la solicitud de información, con fundamento en la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** lo correspondiente a la solicitud de información de origen, conforme a las siguientes modalidades:

- Para consulta *in situ* y, en su caso copia simple, los documentos que soporten la inversión de 149 millones de pesos destinados al desarrollo económico de Toluca, conforme lo alude la solicitud.
- Por vía **SICOSIEM**, el documento que establezca la partida presupuestal de la que se destinaron los 149 millones de pesos.
- Por vía **SICOSIEM**, el padrón de las micros y pequeñas empresas que se beneficiaron del subsidio referido.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 02177/TAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- Por vía **SICOSIEM**, copia simple del último recibo de nómina en el que aparezca el monto de sueldo del C. P. Pedro Antonio Mená Alarcón, cuando laboraba en la administración municipal 2006-2009, en versión pública con testado de los datos personales como información confidencial, los siguientes: el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro Poblacional, los montos de los descuentos por conceptos de créditos otorgados por el ISSEMYM, por pensión alimenticia, entre otros, dejando a la vista del solicitante el monto del sueldo en neto y bruto.
- Por vía **SICOSIEM**, la lista de los actuales prestadores de servicios (prensa escrita, radiodifusoras, televisoras y otros medios de comunicación) con los que actualmente trabaja el Ayuntamiento de Toluca, con base en los siguientes documentos:
 - El contrato o convenio.
 - El nombre o razón social de la empresa o compañía.
 - El importe por la prestación de servicios.
 - La duración del contrato o convenio.

TERCERO. Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente Resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** para su cumplimiento en términos del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:

02177/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2009.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE
DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02177/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.